



## Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Barcelona

Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549423  
FAX: 935549523  
EMAIL:instancia23.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188010769

### Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5)

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0556000004007218  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Barcelona  
Concepto: 0556000004007218

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a: Pedro Moratal Sendra, Pedro Moratal  
Sendra, Pedro Moratal Sendra  
Abogado/a: M. MERCÈ SANJUAN NOLLA

Parte demandada/ejecutada: BBVA SA  
Procurador/a: Ignacio López Chocarro  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 290/2018

Magistrada: María Jesús Garayo Arrasate

Barcelona, 18 de diciembre de 2018

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 11 de enero de 2018 se presenta demanda de juicio ordinario de reclamación de cantidad por el Procurador D. PEDRO MORATAL SENDRA en representación de [REDACTED]

[REDACTED] que actúa en defensa e interés de sus asociados, [REDACTED] contra BBVA, S.A. dictándose Decreto de fecha 6 de febrero de 2018 admitiéndose la demanda y dándose traslado de la demanda a la otra parte por veinte días hábiles.

**SEGUNDO.-** Contestada la demanda en tiempo y forma por la parte demandada, se dictó diligencia de ordenación de fecha 20 de marzo de 2018 por la que se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa el día 3 de mayo de 2018, a las 12.30 horas.

**TERCERO.-** A la audiencia previa, celebrada el día 3 de mayo, comparecieron las partes, con la debida asistencia y representación. No siendo posible llegar a un acuerdo y tras desestimarse la excepción procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario y después de fijarse los hechos controvertidos, la parte actora





propuso como prueba la documental por reproducida, más documental y testifical; la demandada propuso documental por reproducida y testifical. Toda la prueba fue declarada pertinente salvo una testifical propuesta por la actora. Posteriormente se fijó la fecha de la vista para el día 23 de octubre de 2018 a las 10.00 horas.

**CUARTO.-** El día de la vista, 23 de octubre de 2018, a la que comparecieron las partes, se practicó toda la prueba salvo una testifical acordándose su práctica como diligencia final a practicar finalmente el día 11 de diciembre de 2018 a las 12.00 horas.

**QUINTO.-** EL día señalado para la diligencia final, 11 de diciembre de 2018 y tras no comparecer el testigo, la actora renunció a la citada práctica testifical. Posteriormente se emitieron las conclusiones por las partes, quedando las actuaciones vistas para Sentencia

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Solicita la parte actora se declare la nulidad por error vicio en el consentimiento de la compra de los títulos valores objeto del procedimiento, de fecha 12 de noviembre de 2010 y en consecuencia, se condene a la demandada a restituir a los actores el importe de 147.818,15 € más los intereses legales de dicha cantidad desde el cargo en cuenta y hasta su efectiva devolución debiéndose compensar de todo ello los importes percibidos en concepto de rendimientos o cupones.

Subsidiariamente solicita se declare el incumplimiento de CAIXA CATALUNYA, actualmente BBVA, S.A. de sus obligaciones legales de lealtad e información en la venta de los títulos objeto del procedimiento y en consecuencia, se condene a la demandada al pago de daños y perjuicios por importe de 147.818,15 euros a los actores, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación judicial debiéndose compensar todo ello con los importes percibidos en concepto de rendimientos o cupones.

Todo ello con condena en costas a la parte demandada.

Señala la actora que ostenta legitimación activa de conformidad con el artículo 11 de la LEC en cuanto [REDACTED] es una asociación de consumidores que formula la presente demanda en nombre de sus socios el [REDACTED]

[REDACTED] Refiere la parte actora que el producto financiero que es objeto de la demanda fue adquirido por el sr. [REDACTED] a través de [REDACTED]





la oficina [REDACTED] de la entonces Caixa Catalunya en Barcelona bajo la recomendación efectuada por la empleada señora [REDACTED] su gestora de banca personal de confianza, manifestando que realizaron una disposición por importe de 147.818,15 € para la adquisición de tres títulos de obligaciones subordinadas del Banco Popular de fecha 12 de noviembre de 2010. Refiere que pese a haber solicitado a su oficina toda la documentación contractual relacionada con estos bonos, no les ha sido entregada la orden de compra.

En cuanto al perfil de la parte actora manifiesta que el sr. [REDACTED] y la sra. [REDACTED] carecen de conocimientos financieros y que pertenecían al servicio de banca privada que, a diferencia de la banca comercial, está compuesta por clientes con mayor poder adquisitivo y atendido por supuestos profesionales en asesoramiento financiero. Así refiere que si bien es cierto que el señor [REDACTED] y la sra. [REDACTED] han tenido un amplio espectro de contrataciones financieras con esta entidad, también es cierto que ambos carecen de conocimientos específicos en la materia, actuando y dejándose asesorar por la profesionalidad de los empleados de la entidad. En cuanto al producto litigioso refiere que los actores tenía la intención de adquirir un inmueble por valor de 490.000 €, teniendo la intención de abonar el precio de compra en parte el dinero del que ya disponían sus cuentas, complementado con un préstamo hipotecario de unos 300.000 € y señalando que fueron persuadidos por la demandada para que concertaran un préstamo personal por importe de 300.000 € condicionado a la adquisición de unos bonos del Banco Popular y del Banco Sabadell por este mismo importe, que quedarían pingorados en garantía de la devolución del préstamo y así se les indicó que con los cupones que percibieran de los productos adquiridos pagarían los intereses del préstamo concedido.

En relación a las obligaciones subordinadas litigiosas señala que les informaron que se trataba de títulos de renta fija de entidades muy solventes y de una disposición a 10 años, coincidiendo con el plazo de amortización del préstamo señalándoles que era un producto seguro y garantizado y refiriendo que no se les entregó ningún folleto de emisión o resumen ni se les efectuó ningún test de idoneidad. Refiere la parte actora que la sorpresa vino cuando en junio de 2017 se anunció el amortización anticipada de las citadas participaciones a valor de "0" euros, cobrando el último cupón en fecha 21 de abril de 2017.

En cuanto al producto señala que se trata de obligaciones subordinadas más próximo a la renta variable que a la renta fija, que se trata de deuda que incorpora una opción de amortización anticipada para el emisor por lo que debe catalogarse como producto complejo, que tenía diferente riesgos, destacando principalmente el riesgo de insolvencia del emisor y el riesgo de liquidez y a su vez incorporaba una opción de amortización anticipada a favor del emisor señalando que en ningún momento se informó la parte actora y se alertó del





estado de solvencia del emisor a los efectos de que el cliente pudiera valorar la oportunidad de deshacer posiciones.

Solicita se declare la nulidad por infracción del artículo 78 y 79 bis LMV y Real Decreto 217/2008, de 28 de febrero cuento no fueron informados los actores que se trataba de un producto complejo y de riesgo elevado, que puede generar pérdidas en el capital invertido y del carácter ilimitado de su liquidez, solicitando se declare la nulidad conforme al artículo 1265 y 1303 del Código Civil y subsidiariamente ejercitando la acción de daños y perjuicios.

La parte demandada se opone a la demanda solicitando la desestimación con imposición de costas al actor. Tras alegar la excepción de falta del debido litisconsorico pasivo necesario - desestimada en la audiencia previa- alega el demandado la falta de legitimación pasiva en cuanto señala que no es controvertido que la actora, a través de la ahora demandada, adquirió bonos del Banco Popular Español por un importe de 147.818,15 € y que dichos bonos eran un producto que emitía y ponía en circulación la entidad Banco Popular Español, limitándose la ahora demandada a ejecutar la orden de compra, de acuerdo con el mandato efectuado por los actores. Así señala que la declaración de nulidad sólo afectaría a la demandada la devolución de las comisiones que cobró en su día por la custodia y administración de valores, pero no así en la devolución del inversión que tendría que ser abonada por la entidad o garante de los valores adquiridos y por ello al ser la ahora demandada una mera intermediaria carece de legitimación pasiva.

En cuanto al perfil de los actores señala que no se trata de simples "minoristas ahorradores" y de perfil conservador, sino que disponían de unos conocimientos sólidos y una experiencia previa y contrastada en productos con un riesgo similar o incluso superior al que nos ocupa y así los actores, a pesar de que adquirieron los bonos litigiosos en el año 2010, no ha sido hasta ahora que han pretendido su nulidad aprovechando la corriente contraria a las entidades bancarias y únicamente de este fondo, a pesar de que habían suscrito otros muchos y este es el único que les ha sido perjudicial para sus intereses.

Señala que no existe vicio en el consentimiento ya que la actora había realizado operaciones con más riesgo manifestando que la operación de compra de bonos es plenamente eficaz en la actualidad y que la actora actúa contra sus propios actos. Señala que los actores habían realizado otras inversiones, conociendo el tipo de producto que ahora contrataban manifestando que la fecha en la que se adquirieron los bonos litigiosos los actores disponían en su cartera de 250.000 € en bonos de entidades bancarias, por lo que no puede justificarse que desconociera la naturaleza del producto.

Alega que los actores firmaron con la ahora demandada una orden de





compra de bonos de Banco Popular, en virtud de los cuales la entidad bancaria (Banco Popular) obtiene una cantidad dineraria, que convierte en unos bonos, con fecha de vencimiento y que ofrecen a los inversores una rentabilidad muy destacable señalando que no se trataba de bonos de carácter perpetuo sino que tenían como fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2020, fecha en la que se debía devolver el nominal invertido y así señala que la demandada actuó en este caso como mero intermediario. Igualmente señala la demandada que los actores conocían que la propia naturaleza de los bonos adquiridos representaba un riesgo que se asumió en su momento, siendo perfectamente informados del producto que iban a contratar y siendo falso que pensaran que estará contratando un depósito de renta fija.

Respecto a la acción de daños y perjuicios ejercitada con carácter subsidiario señala que no se acredita por la actora los concretos incumplimientos que se imputan a la demandada ni que estos hayan conllevado daños y perjuicios y ello en la medida en que debe existir un nexo causal se ha acreditado.

**SEGUNDO.-** Se ejerce por la actora con carácter principal la acción de nulidad o anulabilidad por vicio del consentimiento y subsidiariamente la acción de daños y perjuicios todo ello en relación a la contratación de 3 títulos de obligaciones subordinadas del Banco Popular de fecha 12 de noviembre de 2010 por importe total de 147.818,15 € euros.

En relación a este tipo de productos, la *STS de 17 de junio de 2016*, establece que "Según la clasificación de los productos financieros realizada por el art. 79 bis 8 a) LMV (actual art. 217 del Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre ), son productos no complejos, los que cumplen todas y cada una de las siguientes cuatro características: a) que sean reembolsables en cualquier momento a precios conocidos por el público; b) que el inversor no pueda perder un importe superior a su coste de adquisición, es decir, a lo que invirtió inicialmente; c) que exista información pública, completa y comprensible para el inversor minorista, sobre las características del producto; y d) que no sean productos derivados. A sensu contrario, son productos o instrumentos financieros complejos los que no cumplen con todas o alguna de las características anteriores. Los productos complejos pueden suponer mayor riesgo para el inversor, suelen tener menor liquidez (en ocasiones no es posible conocer su valor en un momento determinado) y, en definitiva, es más difícil entender tanto sus características como el riesgo que llevan asociado.

*El propio art. 79 bis 8 a) LMV parte de dicha diferenciación y considera*





*los bonos necesariamente convertibles en acciones como productos complejos, por no estar incluidos en las excepciones previstas en el mismo precepto (así lo estima también la CNMV en la Guía sobre catalogación de los instrumentos financieros como complejos o no complejos)".*

En el presente caso las obligaciones subordinadas objeto del procedimiento son un producto complejo, producto más próximo a la renta variable que a la fija. Y es que las obligaciones subordinadas son productos de renta fija a largo plazo, que pueden clasificarse como un instrumento financiero complejo de riesgo alto. Es un producto híbrido entre la deuda y las acciones. La deuda subordinada es pasivo para el banco y su denominación apela a su carácter subordinado en el orden de cobro en caso de una hipotética quiebra y, aunque tiene un vencimiento determinado, esto es, posee una fecha de emisión y de cierre determinada, si se quiere amortizarlas antes de vencimiento habrá que ponerlas a la venta como si de una acción se tratara, en este caso en un mercado secundario, por lo que existe la posibilidad de perder parte o la totalidad del capital. No obstante, el principal problema radica en que, a diferencia de otros productos bancarios, existe un riesgo vinculado directamente a la solvencia de la entidad emisora, pudiendo perder no solo los intereses pactados sino también el capital invertido. Las Obligaciones Subordinadas son un producto complejo con riesgos superiores a los de una cuenta o depósito tradicional, por lo que el perfil del inversor de este tipo de productos debería ser un inversor especializado, y con conocimientos financieros, e invertir siempre cantidades ahorradas que el cliente se pueda permitir perder.

**TERCERO.-** Se ejercita con carácter principal la acción de nulidad por error invalidante del consentimiento, alegándose el incumplimiento por la demandada de sus obligaciones de información lo que provocó un vicio del consentimiento del actor, por lo que la acción ejercitada debe encuadrarse en la prevista en los arts. 1301 y ss. del CC ya que el contrato cumple con los requisitos del art. 1261 CC y por ello la acción ejercitada es la acción de anulabilidad.

En cuanto a la alegada falta de legitimación pasiva señala la demandada que carece de legitimación pasiva respecto de la acción de nulidad por vicio en el consentimiento, así como respecto a la acción de daños y perjuicios señalando que no fue parte en el negocio jurídico cuya nulidad se interesa, por haber intervenido como mera intermediaria o colocadora de las aportaciones subordinadas.

Se trata de un extremo ya abordado y solventado por el Tribunal Supremo. Tal doctrina se sintetiza en el auto de 14 de marzo de 2018, que se expresa en los siguientes términos:

"En lo que respecta a la falta de legitimación pasiva de la entidad





demandada, a las que se refiere el motivo segundo del recurso, (...) conviene indicar que a la vista de la base fáctica de la sentencia recurrida, que considera que la demandada no actuó como un simple intermediario en la suscripción del producto financiero sino que actuó en nombre propio, tampoco se observa contradicción de la sentencia recurrida con la doctrina de esta sala, que ha considerado responsables a las entidades bancarias comercializadoras de productos de otra entidad, como es el caso de Bankinter por la comercialización de un producto de inversión denominado "bono cupón euro/dólar 6%" emitido por "Lehman Brothers Treasury Co Bv" ( sentencia 652/2015, de 20 de noviembre ) o del Banco Santander por la promoción del seguros de vida "unit linked" ( sentencia 769/2014, de 12 de enero de 2015 ), entre otras, cuando el cliente no profesional no es informado correctamente de la naturaleza y riesgos del producto".

Y en la sentencia 718/2016, de 1 de diciembre se establece lo siguiente: «Como hemos afirmado recientemente, en la sentencia 625/2016, de 24 de octubre , en un supuesto similar (comercialización de participaciones preferentes por una entidad bancaria distinta de las emisoras de estos productos), sin perjuicio de quién fuera la entidad emisora de las «aportaciones financieras subordinadas», a los efectos del presente proceso (la acción ejercitada de nulidad por error vicio), se sobrentiende que su comercialización se realizó entre BBVA y el demandante, razón por la cual la nulidad afecta exclusivamente a esta comercialización y los efectos consiguientes alcanzan a una y otro, partes en la comercialización...».

**La falta de legitimación pasiva decae.**

**CUARTO.-** Conforme a la doctrina jurisprudencial y en cuanto al error como vicio del consentimiento, se establece que para que el error en el consentimiento invalide el contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 1265 del Código Civil es indispensable que recaiga sobre la sustancia de la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieran dado lugar a su celebración -artículo 1261.1º-, que derive de hechos desconocidos por el obligado voluntariamente y que exista un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado. Siguiendo la STS 17-7-2006 para que el error, como vicio de la voluntad negocial, sea invalidante del consentimiento, es preciso, por una parte, que sea sustancial o esencial, que recaiga sobre las condiciones de la cosa que principalmente hubieran dado motivo a la celebración del contrato, o, en otros términos, que la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen, y precisamente de la que de manera primordial y básica motivó la celebración del negocio atendida la finalidad de éste (Sentencias de 12 de julio de 2002, 24 de enero de 2003 y 12 de noviembre de 2004); y, además, y por otra parte, que sea excusable, esto es, no imputable a quien los sufre y no susceptible de ser





superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe, con arreglo a la cual el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por esa declaración.

Pues bien, las normas reguladoras del mercado de valores exigen un especial deber de información a las empresas autorizadas para actuar en ese ámbito, como resulta del art. 79.bis de la Ley del Mercado de Valores y debiendo destacar la aplicación de la llamada normativa MIFID (en cuanto la contratación data de 2010) siendo en todo caso obligación de la demandada evaluar el perfil del actor y la obligación de prestar una adecuada información al cliente. La doctrina ha señalado como la contratación en el mercado financiero, y dentro de ella deben comprenderse sin duda este tipo de contratos, es una contratación compleja, con un elevado nivel técnico, que para su comprensión por el inversor exige la posesión de conocimientos o experiencia previos, encontrándose las entidades financieras en una situación de superioridad frente a sus clientes. Por lo demás, los clientes confían en la entidad financiera con la que mantienen una relación duradera, lo que determina que se fíen de las recomendaciones efectuadas por el personal de la oficina, de tal modo que profesionalidad y confianza son los dos elementos característicos de la relación de clientela en el mercado financiero, y ello determina que a las entidades financieras les sea exigible un estricto deber de información. Así el cliente debe recibir de la entidad financiera una completa información sobre la naturaleza, objeto, coste y riesgos de la operación, y además de forma que le resulte comprensible, asegurándose la entidad de que el cliente entiende sobre todo los riesgos patrimoniales que puede llegar a asumir en el futuro.

En este sentido, la jurisprudencia exige a las entidades bancarias que acrediten que actuaron diligentemente en la oferta de estos productos, informando de las características de los mismos y cuidando de los intereses del cliente, como si fueran propios. Así, y en relación a la carga de la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros y sobre todo en el caso de productos de inversión corresponde a la entidad financiera, como señala la Sentencia de la Sección 9<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Valencia de 14 de noviembre de 2005, la diligencia en el asesoramiento no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, invirtiéndose la carga de la prueba, teniendo en cuenta la condición profesional de la entidad financiera.

El Tribunal Supremo tiene reiteradamente declarado que el incumplimiento por las empresas que operan en los mercados de valores de los deberes de





información, por sí mismo, no conlleva necesariamente la apreciación de error o vicio, pero no cabe duda de que la previsión legal de estos deberes puede incidir en la apreciación del error, y más concretamente en su carácter excusable (*SSTS de Pleno de 20 de enero de 2014 , 10 de septiembre de 2014 y 12 de enero de 2015* ).

En consecuencia, el incumplimiento por la entidad del estándar de información sobre las características de la inversión que ofrecía a su cliente, y en concreto sobre las circunstancias determinantes del riesgo, comporta que el error de la demandante sea excusable. Quien ha sufrido el error merece en este caso la protección del ordenamiento jurídico puesto que confió en la información que le suministraba quien estaba legalmente obligado a un grado muy elevado de exactitud, veracidad y defensa de los intereses de su clientela en el suministro de información sobre los productos de inversión cuya contratación ofertaba y asesoraba.

Además, como también ha declarado el Tribunal Supremo en las sentencias antes citadas, para la entidad de servicios de inversión la obligación de información que establece la normativa legal del mercado de valores es una obligación activa, no de mera disponibilidad. Es la empresa de servicios de inversión la que tiene obligación de facilitar la información que le impone dicha normativa legal, no sus clientes, inversores no profesionales, quienes deben averiguar las cuestiones relevantes en materia de inversión y formular las correspondientes preguntas. Sin conocimientos expertos en el mercado de valores, el cliente no puede saber qué información concreta ha de demandar al profesional. El cliente debe poder confiar en que la entidad de servicios de inversión que le asesora no está omitiendo información sobre ninguna cuestión relevante. El hecho de tener un patrimonio considerable, o que los clientes hubieran realizado algunas inversiones previas no los convierte tampoco en clientes expertos ni excluye que la demandada deba cumplir su deber de información veraz del producto que contrata.

Como resumen de lo expuesto, el régimen jurídico resultante de la Ley del Mercado de Valores y de la normativa reglamentaria que la desarrolla, interpretadas a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva 1993/22/CEE de la que son desarrollo, impone a las empresas que actúan en el mercado de valores el deber de observar criterios de conducta basados en la imparcialidad, la buena fe, la diligencia, el orden, la prudencia y, en definitiva, cuidar de los intereses de los clientes como si fuesen propios, dedicando a cada cliente el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos, respondiendo de este modo a la confianza que el inversor deposita en el profesional en un campo tan complejo como es el de la inversión en valores mobiliarios.

Respecto a la relación contractual que une a las partes debe entenderse





que en el presente caso existió un contrato de asesoramiento financiero en cuanto la demandada recomendó al actor un producto concreto, a una persona determinada, sin una publicidad genérica, recayendo el peso de esta acción comercial en la actividad directa de oficinas y gestoras –por lo que se excluye en este caso la iniciativa del actor para la contratación, o al menos, no se ha acreditado-, decayendo así las alegaciones del demandado en cuanto que nos hallamos ante un simple mandato. A su vez la STS de 4/12/2015 establece “en suma, el banco prestó al cliente un servicio de asesoramiento financiero, lo que le obligaba al estricto cumplimiento de los deberes de información ya referidos; cuya omisión no comporta necesariamente la existencia del error vicio, pero puede incidir en la apreciación del mismo, en tanto que la información –que necesariamente ha de incluir orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a los instrumentos financieros- es imprescindible para que el cliente minorista pueda prestar válidamente su consentimiento, bien entendido que lo que vicia el consentimiento por error es la falta del conocimiento del producto y de sus riesgos asociados, pero no, por sí solo, el incumplimiento del deber de información....”

El testigo que comercializó el producto a los actores sra. [REDACTED] y tras reconocer como propio el documento nº 10 de la demanda, señala que cree recordar que los actores tenían un perfil prudente y moderado, manifestando que no recuerda la concreta comercialización y por ello no puede determinar la información que dio a los actores, debiendo destacar que tampoco se aporta la orden de compra ni folleto informativo debidamente firmado por los actores y por todo ello no puede considerarse acreditado que la demandada informara correctamente a los actores del producto que contrataban, correspondiendo al demandado la carga de la prueba.

Pues bien, de la prueba practicada no consta acreditado que se informara a los actores de las características y riesgos del producto litigioso ni en concreto de la posibilidad de pérdida de capital, ni que el mismo fuera adecuado a su perfil para poder llegar a un conocimiento del producto contratado, por lo que debe declararse la nulidad pretendida.

Estimada la acción de anulabilidad por vicio del consentimiento no ha lugar al estudio de la acción de indemnización de daños y perjuicios al ejercitarse con carácter subsidiario.

**QUINTO.-** Declarada la nulidad por vicio del consentimiento del referido contrato y respecto a los efectos que produce tal declaración es de aplicación el art. 1303 CC que determina que los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato. Por ello la entidad demandada BBVA, S.A. deberá proceder a la restitución del capital de la inversión efectuada





por la actora (147.815,15 euros) más el interés legal de dicha cantidad desde el cargo en cuenta y hasta su efectiva devolución y descontando los rendimientos obtenidos en concepto de rendimientos o cupones más los intereses legales de dichas cantidades desde su devengo.

La demanda se estima totalmente.

**SEXTO.-** Estimada totalmente la demanda y de conformidad con el art. 394.1 LEC se imponen las costas a la demandada no apreciadas dudas de hecho o de derecho en el presente caso.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación

### **FALLO**

**ESTIMANDO TOTALMENTE** la demanda instada por el Procurador D. PEDRO MORATAL SENDRA en representación de [REDACTED] que actúa en defensa e interés de sus asociados, [REDACTED] contra BBVA, S.A. debo DECLARAR y DECLARO LA NULIDAD (anulabilidad) por error vicio en el consentimiento de la compra de títulos valores objeto del procedimiento de fecha 12 de noviembre de 2010 y, en consecuencia, debo CONDENAR y CONDENO a la demandada:

- a restituir a [REDACTED]

[REDACTED] el importe de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON QUINCE CENTIMOS (147.818,15 EUROS)** más los intereses legales de dicha cantidad desde el cargo en cuenta y hasta su efectiva devolución, debiéndose compensar de todo ello los importes percibidos en concepto de rendimientos o cupones más los intereses legales desde su devengo y,

- a satisfacer las costas del procedimiento.

**Modo de impugnación:** recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de





la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15<sup>a</sup> de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).

